



Resolución de Gerencia Municipal N° 09-2021-MDSJB

San Juan Bautista, 20 de agosto del 2021

VISTO: Informe de precalificación N° 32-2021- ST emitido por el Secretario Técnico del PAD, respecto a los Expedientes Administrativo Disciplinario asignados con N° 46-2019 MDSJB/ST; en folios 29; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, eleva el **Informe de precalificación** N° 32-2021- ST, mediante el cual recomienda se **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto del expediente N° 46-2019-MDJB/ST.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD:

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), **la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y**





uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (Lo subrayado es nuestro).

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) De acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". (Lo resaltado es nuestro) situación de hecho y de derecho que se configura en el presente caso, pues realizado el computo se advierte que habría superado los 3 años de cometida la falta.

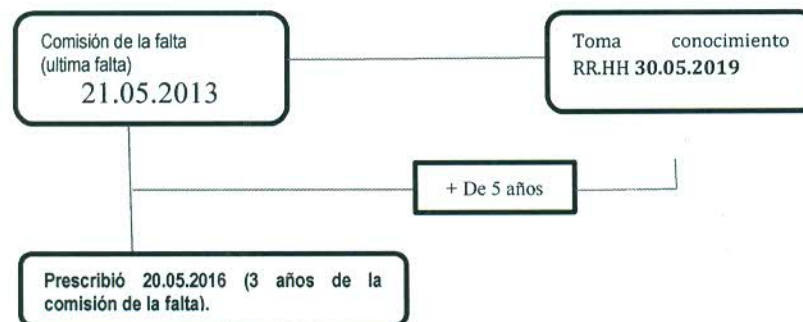


Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando la Unidad de Recursos Humanos ha tomado conocimiento, será de un (1) año siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Es decir, para computar un nuevo plazo de prescripción, de un (1) año, desde la fecha de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, esta deberá de encontrarse dentro de los tres (3) años después de la presunta comisión de la falta.

Que, estando dentro de este contexto y conforme a los actuados en el presente expediente, se advierte que mediante informe N° 019.2019-MDSJB-DAJ, el día 30 de mayo del 2019 la sub gerencia de Recursos Humanos de la entidad toma conocimiento, de las presuntas faltas administrativas contenidos en el expediente PAD. N° 046-2019-MDSJB.

Al respecto, de la revisión y análisis efectuados a los anexos actuados en el expediente, se advierte que la última presunta falta se cometió el 21 de mayo del año 2013, conforme se puede corroborar con el comprobante de pago, realizando el computo de prescripción y teniendo en consideración que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento el 30 de mayo del 2019, **EL PLAZO DE RESCRIPCION DE 3 AÑOS HABRIA SUPERADO EN DEMASIA**, perdiendo la acción la entidad para iniciar proceso administrativo disciplinario.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción, es decir como máximo hasta el 11 de octubre de 2012, estando a la fecha de ingreso a la sub gerencia de Recursos Humanos prescrita.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto del expediente N° 46-2019 MDSJB/ST, por los argumentos expuestos en la presente.



ARTICULO SEGUNDO DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 46-2019-MDJB/ST, por los argumentos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se efectúe la NOTIFICACIÓN, de la presente resolución a la Secretaria Técnica del PAD, Sub Gerencia de Recurso Humanos y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA, AYACUCHO
GPC. Carlos Céspedes-Jayo Choque
GERENTE MUNICIPAL